



DECRETO N°
(- - 092)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA OCASIONADA POR EL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en la Ley 1801 de 2016, los Decretos nacionales relacionados con la declaratoria de emergencia sanitaria, las Resoluciones N°000666 de 2020, N° 000675 de 2020 y N° 000991 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Departamental N° 127 de 2021 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que la Constitución Política de acuerdo al artículo 2º en el que definió qué son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que el artículo 11 de la Constitución Política indica que *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"*.

Que el artículo 24 ídem, establece el derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y



DECRETO N°

(- 092)

la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, por tanto, el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política establece que: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política enuncia que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".* Al igual que, *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que el numeral 3° del artículo 315 Superior, dispone como facultades del alcalde: *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente".*

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Que mediante Sentencia C-128 de 2018, la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*



DECRETO N°
(- 092)

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 "se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico", y señala como categorías jurídicas las siguientes: "(i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida",

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 ejusdem, otorga a los gobernantes y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para tal efecto una serie de medidas como la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de movilidad, entre otras:

"(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que "el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho".

Que de conformidad con el literal a) del artículo 10° de la Ley 1751 de 2015 es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud "a. Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".



DECRETO N°
(- - 092)

Que mediante el Decreto Nacional 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"* se establecen los instrumentos de desarrollo y gestión del sistema de vigilancia en salud pública, que incluyen la adopción de medidas sanitarias y procedimientos sancionatorios tendientes a garantizar la prevención, seguridad y control en salud pública.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que: *"Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que el numeral 44.3.5 del art 44 de la Ley 715 de 2001 establece como competencia a cargo de los municipios: *"Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"*.

Que la Ley 1523 de 2012, *"Por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1 señala *"La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."*

Que la ley en comento dispone en su artículo 3 los principios generales que orientan la gestión del riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual *"los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daños a los valores enunciados"*.

Que el artículo 14 ibidem, establece: *"Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 en todo el territorio nacional, la cual fue prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020. Posteriormente mediante la



DECRETO N°

(- 092)

Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y luego se emitió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que mediante Decreto Nacional N° 491 del 28 de marzo de 2020, se dispusieron medidas para la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, con el fin de evitar el contacto con las personas y propiciar el distanciamiento social.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19", para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, contenidos y desarrollados en el anexo técnico. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Que el Ministerio de Salud y Protección social ante la situación sanitaria que se registra en el país por el aumento acelerado de casos y muertes, solicitó mantener las instrucciones de orden público del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que mediante la Circular conjunta externa OFI2021-10189-DMI-1000 de fecha 19 de abril de 2021 proferida por los Ministerios del interior y de Salud y Protección Social, se dispusieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 entre las cuales se dispuso incluir medida de pico y cédula y restricciones nocturnas a la movilidad.

Que mediante Decreto municipal N° 072 del 26 de febrero de 2021, se acogió la Resolución Nacional No 0222 del 25 de febrero de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020".

Que mediante el Decreto Municipal N° 074 del 01 de marzo de 2021 "Por el cual se ordena el toque de queda en todo el territorio del municipio de Sopó y se dictan otras disposiciones", se dispusieron medidas para restringir la movilidad de las personas en toda la jurisdicción del municipio de Sopó, "de domingo a jueves desde las 10 p.m. hasta las 5 a.m. el día siguiente y viernes y sábados de 11 p.m. a 5 a.m. del día siguiente".



DECRETO N°

(- 092)

Que mediante Decreto municipal N° 075 del 01 de marzo de 2021, se acogieron el Decreto Nacional No 0206 de 2021, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, y se compilaron unas normas municipales.

Que el día 19 de enero de 2021 se profirió el Decreto N° 127 de 2021 "Por el cual se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del COVID-19 en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones" en el cual se establecieron horarios para restringir la movilidad de personas y vehículos en todo el departamento, así como las excepciones a dicha medida. Igualmente, se dispuso la libertad para reglamentar la medida de pico y cédula o pico y género en el lapso comprendido entre el 19 de abril y el 3 de mayo de 2021.

Que se requiere el total compromiso de cada una de las personas y entidades del Municipio en tomar las medidas necesarias que eviten la propagación del virus COVID-19.

Que actualmente se tiene que en el Municipio de Sopó se han confirmado 1129 casos de personas contagiadas con el virus de coronavirus, de las cuales 1083 se han recuperado y 27 han fallecido, según boletín epidemiológico No. 69 del 14 de abril de 2021.

Que la Secretaría de Salud informó que la Página SISPRO (Sistema Integrado de Información de la Protección Social) del Ministerio de Salud y Protección Social, indica que a corte 12 de abril de 2021 el Municipio de Sopó, se encuentra en Afectación Alta respecto al contagio del COVID-19.

Que se requiere adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud como derechos que le corresponde preservar al alcalde como primera autoridad municipal, por tanto, se requiere tomar medidas y acciones necesarias que le permitan garantizar estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR medidas en el municipio de Sopó con ocasión de la situación epidemiológica ocasionada por el COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR Y ADICIONAR transitoriamente del 21 de abril de 2021 al 03 de mayo de 2021, el artículo segundo del Decreto Municipal N° 074 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, al artículo anterior se tendrá el siguiente horario de toque de queda:

De domingo a jueves desde las 10 p.m. hasta las 5 a.m. del día siguiente y viernes y sábados de 10 p.m. a 5 a.m. del día siguiente".

PARÁGRAFO. No se permiten los servicios domiciliarios después de las 10 p.m.

DECRETO N°

(-- 092)

ARTÍCULO TERCERO. Se exceptúan de la medida contenida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) *Menores de edad que deban asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.*
- b) *Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.*
- c) *Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.*
- d) *Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.*
- e) *Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.*
- f) *Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la nación.*
- g) *Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.*
- h) *Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.*
- i) *Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.*
- j) *Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales) encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.*
- k) *Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.*
- l) *Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o a la ciudad de Bogotá, programados durante el periodo de la restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, etc., y que se desplacen desde o hacia los diferentes municipios de Cundinamarca.*
- m) *Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.*
- n) *Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.*
- o) *Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el Departamento, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.*
- p) *Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.*
- q) *Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos*



DECRETO N°
(- - 092)

- agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.
- r) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.
 - s) La circulación de personas que laboren o presten sus servicios a empresas que no tienen solución de continuidad en sus actividades de producción y/o distribución. Para acreditar el encontrarse dentro de esta excepción, se deberá contar con certificación emitida por el empleador y/o contratante en la que se establezca nombre completo del empleado o contratista tipo y número de documento de identidad y el horario de ingreso y salida.
 - t) Personal indispensable para la ejecución de obras públicas o civiles.
 - u) Expendio de bebidas alcohólicas por entrega a domicilio.
 - v) La adquisición de forma presencial de bienes de primera necesidad"

ARTÍCULO CUARTO: SE PROHÍBE Durante el horario comprendido en el artículo segundo, el consumo y el expendio de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Sopó.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la aplicación del pico y cédula, a todas las personas en desarrollo de las diligencias y actividades para el abastecimiento de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo), a las actividades y servicios bancarios, financieros y de servicios de pagos y notariales, entre otros, que deban realizar los habitantes del Municipio de Sopó.

Las autoridades deberán tomar las medidas para el cumplimiento de estas disposiciones, de presentarse excepciones deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus actividades laborales o comerciales o de las dispuestas por los Decretos nacionales. Los horarios establecidos para el pico y cédula serán los establecidos así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA
LUNES	PAR
MARTES	IMPAR
MIÉRCOLES	PAR
JUEVES	IMPAR
VIERNES	PAR
SÁBADO	IMPAR
DOMINGO	PAR

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades dispuestas en el presente artículo, que operan en el Municipio de Sopó y demás que realicen la atención de personas y de servicios comerciales solo podrán prestar el servicio a las personas en cumplimiento al pico y cédula y su último dígito de la cédula en los horarios allí establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los hoteles, restaurantes y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos están exentos de la medida.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al



DECRETO N°
(- 092)

comandante de policía de Sopó, a la Personería y Concejo Municipal y en general, a todas las entidades y autoridades del Municipio de Sopó para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, en especial en la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO. El incumplimiento de las órdenes de policía impartidas en este artículo dará lugar las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO NOVENO. En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3° del Decreto Nacional N° 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia. Así mismo, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo estipulado en la Circular 003 del 24 de marzo y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca, el 20 ABR 2021


MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Jefe oficina asesora jurídica y de contratación
Revisó: Daniel Ayala Mora - Aiala Juris Estudio Jurídico S.A.S. -Asesor jurídico del Despacho.
Proyectó: Jennifer Rodríguez - Profesional Universitaria.

